



**RECURSO DE REVISIÓN EN  
MATERIA DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: RR.IP.1055/2019**

**SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDÍA TLÁHUAC**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.1055/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Tláhuac, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	6
b) Oportunidad	6
c) Improcedencia	7

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

III. ESTUDIO DE FONDO	7
a) Contexto	8
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	8
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	8
d) Estudio de Agravios	8
Resuelve	17

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas



de la Ciudad de México

<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Tláhuac

### ANTECEDENTES

I. El cuatro de marzo, mediante el Sistema Electrónico Infomex, la recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0429000003519, a través de la cual solicitó el Programa de Mantenimiento Delegacional de áreas verdes públicas, correspondiente a los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

II. El trece de marzo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema Electrónico Infomex, notificó el oficio DGSU/0244/2019, de fecha doce de marzo, signado por el Director General de Servicios Urbanos, a través del cual señaló que la actividad institucional número 207, denominada “Mantenimiento de las áreas verdes delegacional”, consta de los siguientes trabajos:

Recorte de cintarilla, poda de arbustos, deshierbe, siembre de plantas, retiro de esquilmo, cajeteo de árboles, poda de pasto, poda de árboles (ramas bajas), limpieza general y retiro de basura.

III. El quince de marzo, el recurrente presentó recurso de revisión, a través del cual se inconformó, manifestando que no se entregó nada de lo solicitado, cuando de las funciones establecidas en el Manual Administrativo de dicha Alcaldía, se señala que el Jefe de Unidad de Parques y Jardines es el encargado de ejecutar el Programa de Mantenimiento Delegacional de áreas verdes públicas.

IV. El veinte de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Mediante acuerdo de veinticuatro de abril, el Comisionado Ponente, hizo constar el transcurso del plazo para que las partes presentarán promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos, sin que lo hicieran, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación

supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de



Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; asimismo, de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que se impugnó el oficio DGSU/0244/2019, y sus anexos de fecha doce de marzo, emitido por el Director General de Servicios Urbanos, del Sujeto Obligado; de las constancias del Sistema Electrónico Infomex, se desprende que la respuesta fue notificada el trece de marzo; también, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; finalmente, en el Sistema Infomex, se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **trece de marzo**, por lo que en términos del artículo 236 de la Ley de Transparencia, el plazo para interponer

el medio de impugnación transcurrió del **catorce de marzo al cuatro de abril**. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **quince de marzo**, esto es, al **primer** día hábil del cómputo del plazo.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de sobreseimiento o improcedencia y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, o su normatividad supletoria.

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, y la Constitución Federal.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**a) Contexto.** La Recurrente en su solicitud, requirió el Programa de Mantenimiento Delegacional de áreas verdes públicas, correspondiente a los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

En este contexto, el Sujeto Obligado a través del Director General de Servicios Urbanos, señaló que el “Mantenimiento de las áreas verdes delegacional”, consta de los siguientes trabajos: recorte de cintarilla, poda de arbustos, deshierbe, siembre de plantas, retiro de esquilmo, cajeteo de árboles, poda de pasto, poda de árboles (ramas bajas), limpieza general y retiro de basura.

**b) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** No realizó manifestación alguna.

**c) Síntesis de agravios del Recurrente.** Al respecto, a través del Sistema Electrónico Infomex, con fecha quince de marzo, el Recurrente se inconformó con la respuesta porque no responde nada de lo solicitado, cuando de las funciones establecidas en el Manual Administrativo de dicha Alcaldía, señala que el Jefe de Unidad de Parques y Jardines es el encargado de ejecutar el Programa de Mantenimiento Delegacional de áreas verdes públicas.

**d) Estudio del Agravio.** Al tenor del **único agravio** expresado por el particular relatado en el inciso anterior, se estima importante recordar lo que fue solicitado por el recurrente, advirtiendo que éste únicamente requirió el Programa de Mantenimiento Delegacional de áreas verdes públicas, correspondiente a los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.



Ahora bien, del análisis realizado a la respuesta impugnada y sus anexos, se observa que el Sujeto Obligado no dio respuesta congruente a la solicitud de información, al indicar únicamente las labores que realiza para dar mantenimiento a las áreas verdes, información que no guarda relación alguna con lo requerido por la recurrente, ya que como se señaló anteriormente, el recurrente solicitó el Programa de Mantenimiento Delegacional de áreas verdes públicas.

De lo anterior, y para efectos de verificar si el Sujeto Obligado se encontraba en posibilidades de entregar la información solicitada, se estima pertinente señalar que de acuerdo a lo establecido en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en el artículo 87, se consideran como áreas verdes públicas, las siguientes:

**I. Parques y jardines;**

**II. Plazas jardineadas o arboladas;**

**III. Jardineras;**

**IV. Zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública; así como área o estructura con cualquier cubierta vegetal o tecnología ecológica instalada en azoteas de edificaciones.**

**V. Alamedas y arboledas;**

VI. Promontorios, cerros, colinas, elevaciones y depresiones orográficas, pastizales naturales y áreas rurales de producción forestal, agroindustrial o que presten servicios ecoturísticos;

VII. Se deroga;

VIII. Zonas de recarga de mantos acuíferos;

VIII Bis. Áreas de Valor Ambiental; y  
IX. Las demás análogas.

Indicando que a las demarcaciones territoriales le corresponde la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes públicas establecidas en las fracciones I a la V del párrafo anterior.

Igualmente, en esta Ley, en su artículo 10, fracciones IV, V y VIII se señala que a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, les corresponde entre otras funciones, las siguientes:

- Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente e impulsar acciones orientadas a la construcción de resiliencia desde las demarcaciones territoriales.
- Difundir los programas y estrategias relacionadas con el equilibrio ecológico, la protección al ambiente y la contingencia o emergencia ambiental.
- Para lo cual deberán etiquetar un porcentaje de su presupuesto anual que garantice el mantenimiento, la protección, la preservación, la vigilancia de las áreas verdes y barrancas de su demarcación.

Por otro lado, la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, establece en el artículo 50, que las Alcaldías deberán de llevar a cabo acciones para incrementar el porcentaje de áreas verdes dentro de la demarcación ejecutando acciones como impulsar la creación de azoteas verdes y áreas verdes verticales, el rescate de barrancas, el retiro de asfalto innecesario en explanadas, camellones, y jardineras en calles secundarias, para lo cual, se mantendrá actualizado un padrón de áreas verdes por demarcación territorial.

Asimismo, el Alcalde en el informe que rinda ante el Congreso, deberá referir un apartado especial respecto la implementación de estas acciones.

Finalmente, el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Tláhuac, con número de registro MA-07/240417-OPA-TLH-1/2013, establece que la Jefatura de Unidad Departamental de Parques y Jardines, cuenta con las siguientes atribuciones:

- Realizar actividades de mantenimiento a las áreas verdes públicas de la demarcación, utilizando la biodiversidad de los mismos.
- Conservar el buen estado y funcionamiento de la infraestructura y mobiliario urbano destinado para la áreas verdes públicas, con acciones de deshierbe, poda de pasto, poda artística de arbustos y árboles, cajeteo y corte de cintarilla, plantación de seto, siembre de árboles y restitución de especies deterioradas de acuerdo al **Programa de Mantenimiento Delegacional**.

- Atender en tiempo y forma las solicitudes ciudadanas y de información pública en materia de mantenimiento y preservación de áreas verdes públicas.

De lo anteriormente precisado, se advierte que el Sujeto Obligado no dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, 211, de la Ley de Transparencia, y numeral 10 fracción III, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciséis de junio de dos mil dieciséis<sup>4</sup>, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente.

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que ésta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en la solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.

---

<sup>4</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica:

[http://www.ssp.df.gob.mx/documentos/transparencia/normatividad\\_relacionada/lineamientos\\_sistema\\_eletronico\\_aprobados\\_por\\_el%20pleno\\_vf.pdf](http://www.ssp.df.gob.mx/documentos/transparencia/normatividad_relacionada/lineamientos_sistema_eletronico_aprobados_por_el%20pleno_vf.pdf)

- Las Unidades Administrativas deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las unidades administrativas competentes, que cuenten con la información, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En este contexto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales antes referidos, toda vez que no proporcionó una respuesta acorde con lo solicitado, cuando se encontraba en posibilidades para atender de manera congruente y oportuna lo solicitado, vulnerando el derecho de acceso a la información de la solicitante, al no poder acceder a la información de su interés.

Asimismo, y para efectos de reforzar lo analizado anteriormente, de la investigación realizada a la información publicada en el Portal de Transparencia del Sujeto Obligado, se observó que éste, en la información referente a las Obligaciones de Transparencia Comunes de los Sujetos Obligados, específicamente a las establecidas en el artículo 124 fracción XIV, publicó información específica respecto al Programa de Mantenimiento Delegacional de Áreas Verdes, en el cual a través de un cuadro de datos, proporciona la siguiente información respecto al Programa antes señalado: ejercicio, relación de POA, actividades, metas, avance físico de cada una de las metas, avance financiero de cada una de las metas, área responsable de la información, montos asignados para el cumplimiento de las metas, entre otros datos.

De la cual, se desprende que se señala como área responsable de la información la Jefatura de Unidad Departamental de Parques y Jardines.



veracidad; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados.

De lo anterior, es claro que la Alcaldía si se encontraba en posibilidades de proporcionar los Programas de Mantenimiento Delegacional de Áreas Verdes relativos a los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, máxime que dicha información, reviste el carácter de información de Obligaciones de Transparencia Común de acuerdo a lo establecido en el artículo 124 fracción XIV de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, es incuestionable que el Sujeto Obligado debió de dar contestación de manera congruente, dado que cuenta con posibilidades para pronunciarse y al no hacerlo, dejó de cumplir con los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de congruencia, el cual se traduce en la obligación de que Sujeto Obligados deben realizar las acciones necesarias para atender de forma puntual, expresa y categórica cada uno, conforme a los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, en este sentido, le asiste la razón al particular al señalar que el Sujeto Obligado no le proporcionó la información solicitada, por lo que el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la Recurrente, razón por la cual se concluye que el **único agravio expuesto por el particular es fundado.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta de la Alcaldía Tláhuac y ordenarle:

- Que gestione la solicitud de información a la Jefatura de Unidad Departamental de Parques y Jardines, y proporcione en la modalidad elegida por el recurrente, es decir en medio electrónico, los Programas de Mantenimiento Delegacional de áreas verdes, correspondientes a los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta





efectos la notificación correspondiente a esta resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de



los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Elsa Bibiana Peralta Hernández, María del Carmen Nava Polina, Arístides Rodrigo Guerrero García y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**



**EXPEDIENTE: RR.IP.1055/2019**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**